



ACUERDO (EXTRANJERÍA)

El artículo 2e) de la **Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita**, establece que tendrán derecho a la defensa y representación gratuita en los procedimientos que puedan llevar a la denegación de su entrada en España, a su devolución o expulsión del territorio español, y en todos los procedimientos de asilo en el orden contencioso-administrativo, así como en la vía administrativa previa, los ciudadanos extranjeros que acrediten insuficiencia de recursos para litigar.

Por otro lado el artículo **22.1 de la Ley 4/2000**, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su integración social, establece que “los extranjeros que se hallen en España y que carezcan de recursos económicos suficientes según los criterios establecidos en la normativa de asistencia jurídica gratuita tienen derecho a ésta en los procedimientos administrativos o judiciales que puedan llevar a la denegación de su entrada, a su devolución o expulsión del territorio español y en todos los procedimientos en materia de asilo...”.

En este sentido, la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita adoptó 2 **Acuerdos**:

- Uno primero, de fecha **19 de junio de 2003**, en el que se establece que en estos supuestos el solicitante podrá presentar declaración expresa sobre la imposibilidad de obtener la documentación acreditativa de su situación económica, o bien ser el Letrado quien presente **informe** expresivo de la insuficiencia de recursos que presume el solicitante, por aplicación analógica de lo previsto en la Orden del Ministerio de Justicia de 23 de septiembre de 1997 (para el ámbito penal).
- Un segundo acuerdo, de fecha **30 de octubre de 2003**, en el que se acordó **reconocer con carácter general** el derecho de asistencia jurídica gratuita a todos los extranjeros que formulen su solicitud en cualquiera de los



procedimientos administrativos o judiciales a que se refiere el artículo 22.1 de la vigente Ley de Extranjería.

La **justificación** de este segundo Acuerdo vino determinada por diversos autos judiciales del año 2003 en los que, habiendo denegado el derecho la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, se impugnó la resolución y se reconoció por el órgano judicial el derecho, en base a que la insuficiencia de ingresos quedaba acreditada al denegarse la entrada por falta de recursos económicos, autos que influyeron en el cambio de criterio.

La conveniencia de proceder a la **revisión** de los acuerdos referidos anteriormente deriva de la distorsión que se está produciendo en el procedimiento, sucediendo que en los supuestos de denegación de entrada de extranjeros en el Aeropuerto de Barajas se desarrolla toda una actuación jurisdiccional posterior a través de la actuación del letrado permitiendo el acceso a la jurisdicción sin que conste la real y efectiva voluntad de desarrollar dicha actuación por la única persona legitimada para hacerlo: el ciudadano extranjero (que puede encontrarse en su país, haber vuelto a entrar ilegalmente en España...) quedando a criterio de los abogados la decisión de recurrir en vía administrativa y judicial, así como de solicitar justicia gratuita, incluso llegándose a la situación del posible desconocimiento de los solicitantes extranjeros de que se están interponiendo acciones en su nombre.

A mayor abundamiento, y desde el 1 de enero de 2007 el Colegio de Procuradores no procede a designación de procuradores ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, encontrando amparo legal en la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa que dispensa la representación procesal ante los órganos unipersonales (juzgados de lo contencioso), si bien si la parte decide acudir a ella deberá conferirla a Procurador o apoderar expresamente al letrado y así los órganos judiciales al entender que el letrado sólo ostenta la defensa y no la representación, han venido estableciendo que la representación debe acreditarse mediante comparecencia



personal del interesado ante el Juzgado a fin de otorgar poder *apud acta* o, en su caso, aportar poder general para pleitos, y por tanto proceden a dictar Auto de inadmisión con carácter general (si bien en algunos supuestos el órgano judicial, sobre la base de la falta de presencia del recurrente y no habiendo sido informado en el Aeropuerto de Barajas de poder otorgar el poder correspondiente en el consulado de su país y en aras a preservar el derecho a la tutela judicial efectiva, admitían tal representación.)

Contra dicho Auto de inadmisión cabe Recurso de apelación ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia, quien en base a su doctrina (entre otras Sentencia de Pleno número 3/2007), está desestimando todos los recursos de apelación si no existe un poder expreso, notarial o "apud acta" del extranjero.

La no exigencia de la acreditación de la insuficiencia de recursos para litigar está desvirtuando la aplicación de la Ley 1/1996, de 10 de enero, por lo que se hace necesario reconducir la **tramitación de los expedientes de justicia gratuita en el orden contencioso a los mismos criterios que son utilizados en estos procedimientos para los ciudadanos españoles**, debiendo no obstante perfilarse la forma de requerir y acreditar documentalmente la situación económica del solicitante, fundamentalmente en los casos de que el extranjero no se encuentre en España, utilizando en su caso la vías del artículo 65.2 de la Ley de Extranjería (oficinas consulares).

En todo caso, debe darse cumplimiento a la previsión contenida en el artículo 14 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, por el que "si el Colegio de Abogados constatará que existen deficiencias en la solicitud o que la documentación presentada resulta insuficiente, lo comunicará al interesado, fijando con precisión los defectos o carencias advertidas y las consecuencias de la falta de subsanación, requiriéndole para que la complete en el plazo de diez días hábiles. Transcurrido este plazo sin que se haya



aportado la documentación requerida, el Colegio de Abogados archivara la petición.”

No obstante y en atención a las posibles dificultades en la aportación de documentos a las que se refiere el artículo 71.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, , el plazo para la subsanación de la solicitud, será de quince días .

El actual Acuerdo significa en todo caso el reconocimiento del derecho a la justicia gratuita cuando se cumplan los requisitos para ello, adecuando así este derecho, que es por definición un derecho de carácter **prestacional**, a la realidad social que está surgiendo en la Comunidad de Madrid con los procedimientos de extranjería, toda vez que asegura el acceso al derecho a la tutela judicial efectiva otorgado a los ciudadanos por la Constitución Española de 1978, en el marco el Estado Social y Democrático de Derecho.

En virtud de lo anteriormente expuesto, La Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de la Comunidad de Madrid, en sesión celebrada el 28 de noviembre de 2008:

ACUERDA

1. Dejar sin efecto los Acuerdos adoptados por esta Comisión en sus reuniones de 19 de junio de 2003 y 30 de octubre de 2003, así como el Acuerdo de 7 de octubre de 2004, en lo relativo a la iniciación del procedimiento de justicia gratuita en la jurisdicción contencioso-administrativa.
2. La tramitación de los expedientes de justicia gratuita solicitada en los procedimientos del artículo 22.1 de la Ley de Extranjería, se atenderá a la tramitación de expedientes conforme a las reglas generales, si bien por lo que respecta



a aquellos procedimientos iniciados en el Aeropuerto de Barajas en los casos de denegación de entrada a España, se tendrán en cuenta las particularidades que se especifican a continuación:

- La solicitud de justicia gratuita deberá estar correctamente cumplimentada, debiendo constar en todo caso el domicilio del extranjero a efectos de las correspondientes notificaciones y requerimientos de documentación. Se informará al solicitante por el letrado que le asista de tal extremo, no debiendo iniciarse el expediente de justicia gratuita sin la voluntad del extranjero de iniciar la tramitación.
- En el caso de que existieran deficiencias en la solicitud o la documentación fuera insuficiente, se comunicará en ese momento al solicitante extranjero, informándole personalmente de la documentación o datos que deberá aportar, concediéndole el plazo de quince días e informándole expresamente que de no atender a dicho requerimiento en el plazo indicado, su solicitud será archivada de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1/1996, de 10 de enero.
- En cuanto a la documentación a aportar se elaborará Nota informativa a los Colegios de Abogados a los efectos de adecuar la tramitación de estos supuestos a la condición de ciudadanos extranjeros, para que en todo caso resulte acreditada la insuficiencia de recursos para litigar.
- Transcurrido el mencionado plazo de quince días sin que se haya presentado documentación, el Colegio de Abogados archivará el expediente, notificándolo a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, conforme al artículo 11 del Decreto 86/2003, de 19 de junio. Si por el contrario se presenta la oportuna documentación que acredite la insuficiencia económica, el Colegio de Abogados procederá a la designación provisional de letrado, dando traslado a la Comisión, a efectos de



resolución del expediente conforme al artículo 17 de la Ley 1/1996, de 10 de enero.

3. El presente Acuerdo será efectivo y aplicable a partir del 1 de enero de 2009, fecha a partir de la cual la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita comenzará a tramitar los expedientes afectados por su contenido conforme a lo establecido en el mismo.